



VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **BASEELLISA MAQUE CASANI**, identificada con DNI N° 29708232, contra el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000024-2025-MIDAGRI-SENASA-DEARQ de fecha 07 de noviembre del 2025, emitida por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del SENASA Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000024-2025-MIDAGRI-SENASA-DEARQ de fecha 07 de noviembre del 2025, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del SENASA Arequipa dispuso sancionar a la señora **BASEELLISA MAQUE CASANI**, identificada con DNI N° 29708232, con una multa ascendente a 0.50 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por infracción al Reglamento para el Control, Supresión y Erradicación de las Moscas de la Fruta aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2000-AG;

Que, con el ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 0041-2025-MIDAGRI-SENASA-DEARQ, se deja constancia de la notificación de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000024-2025-MIDAGRI-SENASA-DEARQ, efectuada el 12 de noviembre del 2025;

Que, a través del escrito presentado con fecha 02 de diciembre del 2025 la señora **BASEELLISA MAQUE CASANI**, en adelante la impugnante, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000024-2025-MIDAGRI-SENASA-DEARQ;

Sobre la improcedencia del recurso de apelación:

Que, los incisos 120.1 del artículo 120 y 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, han establecido que frente a un **acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, conforme a la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA establece que el único recurso impugnativo que puede interponerse al amparo de las normas que rigen a esta Entidad, es el recurso de apelación, teniendo un plazo de quince (15) días hábiles para ejercer su derecho a la contradicción;

Que, en armonía con lo mencionado, el inciso 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince

(15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo;

Que, respecto al recurso de apelación, el artículo 220 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“Artículo 220.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación **se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*
[Énfasis agregado]

Que, en armonía con la base legal antes citada, como requisitos de admisibilidad de un recurso de apelación deben concurrir los siguientes presupuestos; siendo estos: **(i)** que se haya interpuesto dentro del plazo legal establecido; y, **(ii)** que se sustente en diferente fundamentación de hecho o derecho, correspondiendo que se exponga de manera clara los motivos del agravio configurado por la decisión impugnada. En tal sentido, resulta improcedente el recurso de apelación que no configure los mencionados presupuestos;

Que, se verifica que el recurso administrativo fue interpuesto dentro del plazo establecido. Sin embargo, del análisis de su contenido se advierte que la administrada no ha expresado mediante alegatos facticos o jurídicos la vulneración que le causa la decisión emitida en la Resolución Directoral N° D000024-2025-MIDAGRI-SENASA-DEARQ, limitándose a indicar que no habría podido recoger la fruta madura de su huerto, debido a que es una persona de 71 años y padece una enfermedad cancerígena;

Que, por lo tanto, el recurso de apelación deviene en improcedente, puesto que carece de expresión de fundamentación de hecho o derecho que sustente el agravio causado por lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000024-2025-MIDAGRI-SENASA-DEARQ; siendo este un requisito para su admisibilidad;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N°1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA; y con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la señora **BASEELLISA MAQUE CASANI**, identificada con DNI N° 29708232 contra el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000024-2025-MIDAGRI-SENASA-DEARQ de fecha 07 de noviembre del 2025, emitida por la Dirección Ejecutiva del SENASA Arequipa, confirmándose dicho acto administrativo en todos sus extremos, dándose además por agotada la vía administrativa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2.- REMITIR los actuados a la Dirección Ejecutiva del SENASA Arequipa a efectos de dar cumplimiento a la presente Resolución Jefatural.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural, a través de la Dirección Ejecutiva del SENASA Arequipa con arreglo a ley.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
VILMA AURORA GUTARRA GARCÍA
Jefa
Jefatura Nacional
Servicio Nacional de Sanidad Agraria